

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

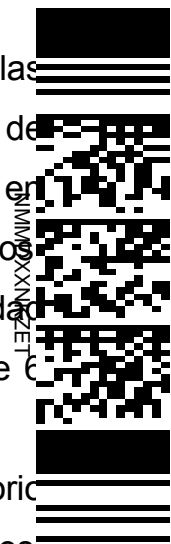
Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, comparece don Alejandro Espinoza Espinoza, actuando a nombre y a favor de doña **Joseline Ramírez**, de nacionalidad venezolana, e interpone recurso de amparo en contra de la **Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores**, por haber cerrado y rechazado el procedimiento de solicitud de visa consular de responsabilidad democrática de la amparada, acto que considera ilegal y arbitrario al vulnerar el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por impedir su ingreso a nuestro país.

Funda el recurso expresando que con fecha 28 de abril de 2020 presentó una solicitud de visa de responsabilidad democrática adjuntando toda la documentación exigida por la autoridad administrativa, respecto de la cual se confirmó su recepción el mismo día de la solicitud signada con el N° 847155. Sin embargo, el día con fecha 11 de noviembre de 2020 recibió un correo electrónico de carácter masivo, en el cual se le informó que, debido a la prolongación del cierre de fronteras por la pandemia del coronavirus y que se había excedido el plazo máximo para la finalización de los procedimientos administrativos, la autoridad había decidido dictar un acto terminal de todos los tramites de visa de de responsabilidad democrática.

Al efecto, explica que la conducta de la recurrida resulta ilegal por vulnerar las disposiciones de la Ley N° 19.880, en cuanto a la necesidad de fundamentación de todo acto administrativo, de la cual, adolecería el correo electrónico impugnado y, en relación al cumplimiento del plazo de tramitación de los procedimientos administrativos toda vez que desde la fecha de presentación de la solicitud de visa de responsabilidad democrática la interposición del recurso se ha sobrepasado con creces el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 27 de la citada ley.

Agrega que, la amparada tiene 2 hijas y 1 nieto, quienes viven en el territorio nacional y se encuentran con su situación migratoria regular y con trabajos estables,



por lo que el actuar de la recurrida no sólo vulnera las normas ya citadas, sino también el principio de reunificación familiar.

En definitiva, requiere, que se ordene a la recurrida dar continuidad a la solicitud de visa de responsabilidad democrática de la amparada, procediendo a resolverla en el más breve plazo con la documentación previamente requerida y vigente para el momento del envío de dicha solicitud.

SEGUNDO: Que, el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, informando sobre el presente recurso, solicita desde ya su rechazo, por no existir acto ilegal ni arbitrario desplegado por dicha autoridad que prive, perturbe o amenace la libertad personal y la seguridad individual de la amparada.

Al efecto, informa que la amparada presentó una solicitud de visa de responsabilidad democrática (VRD) SAC N° 847155, con fecha 04 de febrero del año 2020 ante el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela, respecto de la cual explica la situación de la tramitación de las Visas de Responsabilidad Democrática (VRD) durante los años 2020 y 2021, en el marco de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19, por cuanto no pudieron ser tramitadas de forma regular, y a cuyo respecto se envió un correo electrónico a los solicitantes de las mismas. Al efecto, alega que dicho correo electrónico no constituyó mas que una comunicación de cierre o suspensión informática debido a la necesaria priorización de labores que tuvo que efectuar la entidad. Por lo tanto, esgrime que el proceso de tramitación de la VRD aún no ha terminado y que el correo electrónico no debe ser considerado un acto terminal sino que falta la decisión de la autoridad contenida en una resolución que surta efectos en tanto acto administrativo a través de su notificación.

Por lo tanto, habiendo actuado bajo la normativa aplicable al caso, esgrime que no existe alguna ilegalidad en su actuar así como tampoco alguna arbitrariedad, sino que solo ha actuado dentro del ámbito de su competencia en función a la política migratoria del país y supervigilar el cumplimiento de la normativa aplicable.

Por otra parte, arguye que en este caso el recurso de amparo no procede, por cuanto la amparada carece de un derecho indubitado y, además no se encuentra



arrestada detenida ni presa, por lo cual no se advierte el presupuesto básico para ejercer la acción constitucional de amparo.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí , o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*.

CUARTO: Que, la autoridad recurrida no ha dictado a su respecto el consecuente acto terminal -resolución que acoja o rechace la petición impetrada, en los términos del artículo 3 de la Ley N° 19.880, a saber: *“(…) Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública (...) Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión (...)”*.

Por su parte, es dable tener presente el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone sobre el principio conclusivo, que *“Todo el procedimiento administrativo es destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Asimismo, el artículo 40 de referido cuerpo normativo prevé: *“Conclusión del Procedimiento. Podrán término a procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por*



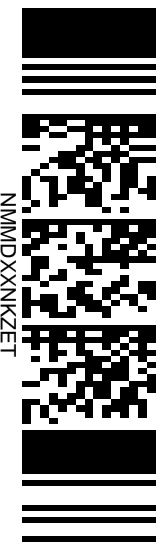
el ordenamiento jurídico. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”.

QUINTO: Que, en consecuencia, el hecho que motiva la presente acción constitucional es la excesiva demora en la decisión definitiva respecto de la solicitud de visa de responsabilidad democrática, toda vez que fue presentada hace una larga data sin que el servicio recurrido se haya pronunciado sobre el fondo de la misma, según se ha consignado en la motivación primera. Sin embargo, no es posible considerar que con ello se ha vulnerado el derecho a la libertad individual ni la seguridad individual del amparado establecidos en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Por lo tanto, el recurso de amparo no resulta ser la vía idónea para obtener lo solicitado por el amparado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de amparo interpuesto a nombre y a favor de doña Joseline Ramírez, en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese, y archívese en su oportunidad.

Ingreso N° 2092-2022 Amparo.





NIMDXXNKZET

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>